

JESUS IGNACIO ALGORA HERNANDO
FELICISIMO ARRANZ SACRISTAN

FUERO
DE
CALATAYUD



DIPUTACION PROVINCIAL
Institución «Fernando el Católico»
Zaragoza

La versión original y completa de esta obra debe consultarse en:
<https://ifc.dpz.es/publicaciones/ebooks/id/900>



Esta obra está sujeta a la licencia CC BY-NC-ND 4.0 Internacional de Creative Commons que determina lo siguiente:

- **BY (Reconocimiento):** Debe reconocer adecuadamente la autoría, proporcionar un enlace a la licencia e indicar si se han realizado cambios. Puede hacerlo de cualquier manera razonable, pero no de una manera que sugiera que tiene el apoyo del licenciador o lo recibe por el uso que hace.
- **NC (No comercial):** La explotación de la obra queda limitada a usos no comerciales.
- **ND (Sin obras derivadas):** La autorización para explotar la obra no incluye la transformación para crear una obra derivada.

Para ver una copia de esta licencia, visite <https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/deed.es>.

JESUS IGNACIO ALCORA HERNANDO
FELICISIMO ARRANZ SACRISTAN

FUERO DE CALATAYUD

DIPUTACION PROVINCIAL
Institución «Fernando el Católico»
Zaragoza

Publicación núm. 9 del
Centro de Estudios Bilbilitanos
y núm. 882 de la
Institución «Fernando el Católico»

COLECCIÓN MONOGRÁFICA
39 - M

x

I.S.B.N.: 84-00-05190-4
Depósito Legal: Z-1.127-82

IMPRESO EN ESPAÑA

Talleres Gráficos "La Editorial". Coso, 70. Zaragoza

ESTUDIO

I. INTRODUCCION

El 8 de septiembre de 1134 muere Alfonso I el Batallador, al intentar la conquista de Fraga, y su muerte “*Culus lacrimabili obitu omnis Hispaniae Christianitas lacrimatur*”, que abre para el joven reino de Aragón una profunda crisis política que se resolverá felizmente con la designación de Ramiro II el Monge, como nuevo Rey (siguiendo precisamente la tradición jurídica navarro-aragonesa), supone también el final de una intensa etapa de actividad conquistadora, legislativa y organizadora, determinante del inicio de esta unidad política denominada Aragón, y cuya configuración, tanto social, política, como jurídica, nace y se pone en marcha precisamente en esta etapa que acaba de finalizar y creando aquella máquina jurídica y administrativa que habla de ser una de las más perfectas de Europa.

Efectivamente, el patrimonio territorial de los reyes de Aragón, a la muerte de Alfonso I, está formado de varios enclaves, cada uno de ellos constituido en una unidad autónoma, con características propias y régimen de vida y derecho peculiar:

Constituye el primero, Aragón, Sobrarbe y Ribagorza, la denominada “Tierra Vieja”, con centro en Jaca, que se caracteriza por el predominio del campo sobre la ciudad, de lo señorial sobre lo local, y cuyo ordenamiento, que se extiende por toda la región pirenaica, montañesa o aragonesa, y que será recibida en el Bearn francés, la Navarra vasca y Guipúzcoa, tiene o presenta un carácter eminentemente burgués o mercantil.

El segundo, la denominada “Tierra Nueva”, constituida por las tierras de Huesca y el reino de Zaragoza (*Regnum Caesaraugustanum*), con

centro, primero en Barbastro y después en Zaragoza, se caracteriza por el predominio de la ciudad, de los núcleos locales sobre el territorio del que forman parte, y destaca o sobresale su carácter nobiliario, siendo sus pobladores gentes que al participar activamente en las tareas reconquistadoras ambicionan la posesión de tierras y ganados.

Por último la Extremadura, todavía en fase de reconquista, cuyos centros serán Calatayud, Daroca y Teruel, que se va configurando no por el individualismo local, burgués, mercantil o agrario, sino porque los pueblos o villas que se van formando o reconquistando se agrupan o convierten en verdaderas comunidades, repúblicas o grandes concejos, dirigidos desde la capitalidad de los mismos, y, que, por estar situados en territorios fronterizos o "extremadura" con los musulmanes y con Castilla, van a dar lugar a un especial ordenamiento o derecho, con características propias, que se denominará "Derecho de la Extremadura Aragonesa".

Estos tres enclaves, que presentan por tanto sus peculiaridades políticas, sociales y humanas, y que constituyen el germen y semilla de lo que va a ser en el futuro Aragón como entidad, y que a lo largo de los siglos y de un proceso lento, va a desarrollar y constituir una organización social y política; dan lugar asimismo, y en cada uno de ellos, a una floración y profusión de ordenamientos Jurídicos propios, cada uno de los cuales va a regir una ciudad, una villa o un lugar, pero no obstante esta variedad, pueden reducirse como hace Lalinde¹ a tres grupos o tipos, coincidentes con las zonas geográficas señaladas, y que él denomina: Aragón (Tierra Vieja), España o Sobrarbe (Tierra Nueva) y Extremadura, que se desarrollan entre los siglos XI a XIII y que constituyen la base de los Fueros Municipales del Reino de Aragón.

Entre estos fueros municipales aragoneses, los historiadores o cultivadores más importantes de nuestra Historia del Derecho, Galo Sánchez, García Gallo, Gibert, etc.², mencionan y destacan el Fuero de Calatayud, aunque lo hagan de una manera breve y lacónica, poniendo así de relieve que dentro del sistema del Derecho Medieval Aragonés, obra, por

1. J. LALINDE, *Los Fueros de Aragón*, pág. 22

2. Así por ejemplo: GARCÍA GALLO, *Curso*, pág. 168: "Interesantes son también los Fueros de Calatayud" (1131)...; GALO SÁNCHEZ, *Curso*, pág. 94: "Y a Calatayud su Fuero Municipal", y RAFAEL GIBERT, *Historia*, pág. 78: "Calatayud al tiempo de ser conquistada en 1120 recibió los Fueros de los ciudadanos, es decir, los francos de Aragón"; etc. No se puede olvidar que se trata de obras de carácter general

cierto, más de los súbditos que de los monarcas, ocupa este fuero un puesto importante o un determinado lugar y que por razones ignoradas o, como decía don Vicente de Lafuente, "al no haber sido estudiado con esmero y cariño"³ ha quedado reducido a esa simple mención; y esta actitud exige, y ello es un reto, para todo investigador y especialmente para todo estudioso de Calatayud y de su historia, un conocimiento más profundo del Fuero, una investigación a fondo de su historia, ámbito de aplicación, una resolución de los diversos problemas históricos y jurídicos que conlleva, así como, y esto si es trascendental, su significado, influencia e importancia dentro de Aragón. La traducción al castellano que ahora se realiza constituye sin duda el primero y más sencillo paso para lograr su divulgación; y con ello, y esta es la finalidad que se persigue, conseguir lograr la inquietud y el deseo de un mayor conocimiento y estudio, tanto de Calatayud como del Fuero.

3 Vicente de LAFUENTE, *Historia de Calatayud*, tomo I, pág. 163

II. EXTREMADURA ARAGONESA

Dentro de la diversidad jurídica medieval aragonesa, destaca como hemos Indicado, con perfiles propios, la denominada "Extremadura", debido fundamentalmente a las características geográficas, humanas, sociales e históricas que inciden en la misma, y que lleva aparejadas, como dice Lalinde, "la radicalización de los privilegios concedidos, forzosa si se quiere que sea efectiva, pues nadie acude al peligro si no es estimulado por notables ventajas"⁴, lo que se traduce en el orden jurídico, en la formación de un derecho peculiar y distinto al resto de Aragón.

Extremadura, para los cristianos era la frontera, es decir, todos aquellos territorios limítrofes con los musulmanes, que se encuentran en situación de lucha activa y de peligro constante por las continuas incursiones y ataques de los árabes, constituyendo por tanto regiones no muy seguras, de avanzada permanente; y que en principio serán todas las tierras al sur del Duero, pero que más tarde, y manteniéndose la denominación, se extiende a toda la antigua Celtiberia.

Igual sentido tiene en Aragón, donde la "Extremadura" definitiva, específica o última se extiende a las tierras más allá del Ebro, haciendo constar expresamente el Fuero de Daroca "quae est in extremo sarracenorum".

Geográficamente la llamada Extremadura aragonesa medieval se extiende por tanto al sur del río Ebro, fundamentalmente a partir de la confluencia del Sistema Ibérico y del Sistema Central, prolongándose por los ríos Jalón y Jiloca. Es una zona dominada, como decimos, por la Cordillera Ibérica, que se dispone en sierras paralelas, orientadas de NW a SE, y separadas por depresiones, siendo la más importante la de Calatayud-Teruel, que a lo largo de 200 kilómetros, y separando los grandes bloques montañosos Ibéricos, se disponen en tres grandes tramos:

4 J. LALINDE, obra citada, pág. 34

Calatayud-Daroca, el del alto Jiloca y Teruel-Ademuz, que se continuará hacia el Norte por la depresión de Alfambra. Son unidades independientes Albarracín, Javalambre y Gúdar, cuyas estribaciones más orientales descienden paralelamente hacia las costas mediterráneas de las regiones valencianas.

Se trata, por consiguiente, de tierras: áridas y altas y de valles intermontanos en los que se concentra la población, formando pequeñas aldeas esparcidas en amplios términos. En general, predomina la ganadería trashumante, lo que dará lugar al establecimiento de un sistema comunal de pastos y la agricultura es pobre, salvo en los valles citados donde la riqueza y la calidad de la tierra, así como los distintos sistemas de cultivo y riego (ideados por los árabes), les hacen ser grandes centros de producción agrícola.

El inicio de la conquista de esta región por Alfonso I el Batallador, tiene lugar, tras el paréntesis de su actuación en Castilla y la conquista de Zaragoza (18-12-1118) y Tudela (22-2-1119) al liberar el valle del Ebro después de vencer a los almorávides en la batalla de Cutanda, al pie de la Sierra de Cucalón, muy cerca de Calamocha. Con esta victoria, conquista Calatayud y Daroca (1120) y con ello las cuencas del Jalón y Jiloca, llegando hasta Cella (1128), Singra y Torre la Cárcel, estableciendo una milicia religiosa en Monreal del Campo, a imitación de las que había en los Santos Lugares; en una empresa posterior penetra en la serranía de Cuenca, ocupando Castelnovo y Molina de Aragón (1129), poniendo sitio a Valencia en el mismo año. Su muerte rompe esta actividad reconquistadora.

Sin embargo, toda labor reconquistadora para ser efectiva debía verse completada con una acción repobladora, y para ello, acto seguido de la ocupación militar, el Rey se apresuró a conseguirlo: concedió Fueros, franquicias e inmunidades a fin de atraer pobladores, repartió propiedades, e incluso trajo de su expedición andaluza alrededor de 10.000 mozárabes, aunque no llegaron a adaptarse y buena parte emigró poco tiempo después.

Procuró, asimismo, mantener a la población musulmana, tanto en las ciudades como en el campo, aprovechando para ello el hecho de que la mayoría de los territorios se entregaran por capitulaciones, si bien, transcurrido un año de la conquista, debían abandonar el recinto y establecerse en los barrios extramuros, conservando su patrimonio y las heredades (salvo las casas del interior), su religión, su derecho y sus prerrogativas.

Calatayud es claro ejemplo de esta política, donde pueden apreciarse, Incluso hoy en día, los barrios que separaban a los distintos pobladores: raza y religión de la ciudad.

Esta repoblación, Alfonso I debió intentarla según la documentación que se conserva, utilizando diversos métodos o modos hasta encontrar el más acertado a las características de la nueva región conquistada. En principio, debió llevar a cabo la repoblación al modo aragonés del otro lado del Ebro, es decir, entregando la plaza conquistada a un grupo de familias y constituyendo con ellos una “ciudad” de infanzones, pues todos los que la pueblan adquirirían la infanzonía. Así se explica que Soria haya pasado a la historia como la ciudad de “los doce linajes”.

Pero esta repoblación, que conllevaba la exención de la prestación de servicios militares al Rey, y otros privilegios, no fue suficiente, ya que las extensiones de la frontera, la necesidad de vivir en pie de guerra y las condiciones naturales del país, hacen preciso la existencia de gentes que sean campesinos y guerreros al mismo tiempo, y aunque el monarca pudo Intentar una fórmula Intermedia —la concesión de un doble estatus: infanzones y villanos, al modo del fuero extenso de Viguera y Val de Funes—, no lo hizo así, y viene y recurre a buscar un ordenamiento atractivo a cualquier tipo de gente, sin diferenciación en cuanto a clases o condición social, y teniendo en cuenta, como dice Lafuente⁵: Los pobladores en estos adelantamientos o fronteras tenían que empuñar la azada y el arado, dejando la pica y la espada junto al pan que habían de comer, semejantes a los israelitas cuando restauraban los muros de Jerusalén, con la pica en una mano y la piqueta en la otra”.

La guerra que sostuvo en Castilla, aunque surgida a causa de sus diferencias con la reina Doña Urraca, su esposa, en realidad había tenido un carácter social: la lucha de la clase media, los burgueses y clero secular y los concejos, que él apoyó, contra el poder señorial y nobiliario, favorables a los intereses de la reina; esto le permitió conocer un tipo de organización basado en la autonomía de unos concejos fuertes e incluso, como afirma Lafuente⁶, “organizó concejilmente, y para decirlo con un término moderno, y no del todo exacto, casi democráticamente, las comunidades de Soria, Avila, Salamanca y Segovia”.

5 Lafuente, obra citada, tomo I, pág. 155.

6 LAFUENTE, idem, pág. 154.

Por este motivo, al iniciar la reconquista de la Extremadura aragonesa, al comprender la utilidad y fuerza de este tipo de organización, Alfonso I recurre a la descentralización municipal, constituyendo grandes concejos, dotados de amplia autonomía, que pueden gobernar extensos distritos y encargarse por ello tanto de su cultivo como de su obra y defensa. “No importa, como señala Lalinde, el pasado de los que acuden, sino que antes bien se estimula el acceso de los que en sus lugares de origen, culpable o desgraciadamente, se ven envueltos en dificultades y son perseguidos, en el mejor de los casos, por una o varias parentelas o familias enemistadas, o, en el peor de ellos, por todo un concejo. Lo que importa ahora no es el individuo en cuanto tal, sino en cuanto miembro de un grupo”⁷.

De esta manera surge el llamado Derecho de la Extremadura Aragonesa, con características propias. que aun cuando algunos autores lo consideran como una proyección del derecho castellano y ponen de ejemplo el Fuero de Soria que se concede primero a Daroca y a Caseda, lo cierto es que la aparición del Fuero de Calatayud en 1131 y anterior a los mencionados, que no contiene ninguna referencia al de otro lugar y se viene considerando como un fuero independiente, unido a ser la primera gran ciudad conquistada en esta región a los árabes, y la probable existencia de un primitivo fuero de Allonso I, que sirvió de texto tipo (hoy perdido) empleado en los primeros tiempos de la repoblación, abren la incógnita de la diferenciación de un primitivo derecho aragonés de frontera, frente al castellano; y aun cuando esto pudiera parecer demasiado atrevido, lo cierto es que las investigaciones no se han dirigido por este camino, tal vez eclipsados por la teoría conquense del texto de Teruel, la consideración de este mismo fuero y el de Cuenca, como expresiones avanzadas del Derecho de Extremadura, y la dedicación casi exclusiva al estudio de los textos castellanos. Pero el planteamiento, acertado o no, se hace a los efectos consiguientes y con un criterio eminentemente realista y en base a un estudio profundo, no realizado hasta ahora, y en la consideración del Fuero de Calatayud, como antecedente inmediato de todo el Derecho de la Extremadura.

La muerte de Alfonso I, la situación del Reino creada por la cuestión sucesoria, la separación de Navarra, la intervención de Alfonso VII de Castilla ocupando hasta la misma Zaragoza e imponiendo una situación de vasallaje, determinan la suspensión total del proceso reconquistador y aun organizativo, que no se reanuda hasta Alfonso II, quien con la ayuda de las Ordenes Militares inicia otra vez la lucha hasta la conquista

7 LALINDE, obra citada, pág. 34.

de Teruel en 1171, lo que unido al asentamiento en Albarraçín del navarro Ruiz de Azagra, termina la conquista de la Extremadura Aragonesa, alcanzando Aragón su máxima extensión en esta zona y con ello la consolidación del Reino y de su Derecho, sobre todo del local, con el apogeo del Fuero de Teruel.

III. FUEROS DE LA EXTREMADURA ARAGONESA

La palabra fuero tiene una significación diversa, que va desde la idea de jurisdicción o potestad, hasta la de ordenamiento jurídico especial para determinadas formas o lugares. Aquí, y con referencia a la materia que estamos tratando, y siguiendo a Galo Sánchez, diremos que con la expresión Fuero Municipal, estamos indicando “los privilegios y exenciones que gozan los habitantes de la ciudad a que se refiere” y “suele regular la organización del municipio y recoger el Derecho local, o, en todo caso, ciertos aspectos de éste”⁸.

Los usos y gravámenes que llevaban aparejadas para los cultivadores de tierras de dominio ajeno y las relaciones de dependencia económica y personal propias del régimen señorial de la Edad Media, aparecieron limitadas en los Reinos cristianos desde época muy temprana a causa de exenciones surgidas por necesidades económicas, políticas y militares impuestas por la repoblación de los territorios, y suponían una mayor libertad de acción y de disposición patrimonial de los pobladores de un lugar sometido a la potestad política y señorial del Rey o de un Conde, o al señorío de un monasterio o magnate. Exenciones y libertades necesarias si se quería conquistar y repoblar nuevas tierras. La concesión de las mismas dotaban, a los favorecidos con ellas, de un “forum o foro”, es decir, de un derecho especial.

Instrumento de las mencionadas exenciones fueron, en la España cristiana de la Alta Edad Media, las “cartas-pueblas” o “cartas de población” y los “fueros”, o sea las concesiones a un lugar y tierra que poblar de determinadas liberaciones de cargas y prestaciones o de un derecho especial privilegiado que se consignaban en un documento especial.

La “carta-puebla”, que es la primera que apareció y que adoptó modalidades diferentes, supuso siempre la concesión a los nuevos pobladores del lugar al que se hacía, o a los que ya habitaban en el mismo, de una

8 GALO SÁNCHEZ, *Curso*, pág. 66.

regulación escrita de las condiciones de establecimiento y habitación de la localidad y de tenencia de sus tierras. Según Galo Sánchez⁹, las cartas de población pueden reducirse en último término a un contrato agrario colectivo en el que el señor del territorio o del lugar fija las condiciones o normas a que han de ajustarse las personas que allí se establezcan. Otras veces, la carta-puebla era el resultado de un pacto entre el soberano o el señor y los pobladores, y el Interés de aquéllos por atraer a éstos y poblar un lugar yermo era lo que determinaba las libertades y privilegios.

De carácter análogo, sobre todo en su origen, son los “fueros” o concesión a una población de un estatuto de privilegio en relación con las demás poblaciones y cuyo origen parece encontrarse en los llamados “privilegios de inmunidad”. La autonomía mayor o menor que caracteriza al municipio y la situación privilegiada de sus habitantes respecto a los del resto del territorio, viene señalado en el fuero. Son elementos primordiales del mismo no sólo los privilegios reales o del señor, sino la costumbre local, las ordenanzas aprobadas por la propia autoridad municipal y aun preceptos de fechas anteriores a la redacción, además de constituir a veces verdaderos Códigos de delitos y penas.

Los primeros fueros contienen escaso número de disposiciones, pues la autonomía municipal no se había desarrollado aún, pero más tarde se dan fueros extensos que son pequeños códigos en los que se intenta exponer un conjunto ordenado de leyes de acuerdo con el derecho consuetudinario.

Por último, tenemos que destacar los llamados fueros de frontera, que se dan a las poblaciones situadas en la frontera, cerca del territorio dominado por el enemigo, generalmente los musulmanes, y que al servir de avanzada permanente se les compensa con mayores privilegios por el peligro que lleva su situación.

En cuanto a la forma de surgir estos fueros puede indicarse que, en líneas generales, depende de la repoblación de los viejos núcleos o ciudades conquistadas o del asentamiento en otras de nueva creación. Suele iniciarse con la concesión de la carta, es decir, la donación del territorio, limitado a un grupo de personas, la cual suele ser acompañada o continuada por la concesión real o señorial de privilegios, cuya regulación por escrito da lugar al “fuero o documento donde se contiene ya la regulación de la vida local, y que puede surgir directamente de la concesión,

⁹ *Ibidem*, pág. 65.

o bien de la aprobación por el Rey o Señor, a propuesta de los propios habitantes del lugar, todos ellos, a través de un lento proceso que se desarrolla en varios años.

Sobre el Derecho de la Extremadura no existe aún un estudio definitivo, salvo el planteamiento realizado por el profesor García Gallo en AHDE, número 26 (1956). Aportación al estudio de los fueros, sin embargo, podemos indicar, como hacen la generalidad de los autores, que el proceso de formación de este derecho, tanto en Aragón como en Castilla, es el mismo, debido fundamentalmente a los contactos existentes entre castellanos y aragoneses, especialmente en la fase inicial de la Extremadura Aragonesa, con la presencia en ambos reinos de Alfonso I el Batallador y por tanto su participación en la formación de un derecho propio con las características ya apuntadas.

Cabe diferenciar tres etapas en esta elaboración, que en atención a la terminología utilizada en los propios fueros cabría caracterizar: la primera, como de la concesión del privilegio real o Carta; la segunda, del Padrón o modelo a aplicarse, y la tercera, del Libro o del Fuero propiamente dicho. Cada una de estas etapas sucede a la anterior sin interrupción o cambio sustancial con la precedente en proceso lento que tiene lugar desde el primer tercio del siglo XII hasta finales del siglo XIII.

A estos privilegios reales hay que añadir, y según se van desarrollando los municipios, no solo los nuevos que se van concediendo a causa de determinadas circunstancias, sino también las ordenanzas propias dictadas por el gobierno o Concejo de la ciudad, para, una vez recopilados, presentarlos al Rey para su confirmación cuando la ocasión o las circunstancias les sean favorables, generalmente al advenimiento de un nuevo monarca.

Por último, hemos de terminar diciendo que todos los fueros hoy conocidos de la Extremadura Aragonesa recogen un mismo fondo común, que debió formarse a partir de Alfonso I, a quien se le atribuye. Sin embargo, se ha perdido, y no se ha podido identificar, llegando a afirmarse de que probablemente se tratara de un texto tipo empleado en los primeros momentos y formado por 29 preceptos sobre diversas materias, y que al ser insuficiente se completó con nuevas normas: añadiendo 19 y 13 preceptos, respectivamente, en sendas reelaboraciones, para servir de modelo a los fueros posteriores¹⁰

¹⁰ Véase BARRERO GARCÍA, Fuero de Teruel, págs. 34 ss.

Los fueros de Calatayud, Daroca y Teruel constituyen los tres hitos o pilares de la foralidad de la Extremadura Aragonesa, y que vienen a ser los centros o fundamentos de las tres *comunidades* aragonesas.

IV. EL FUERO DE CALATAYUD

Las primeras noticias conocidas en torno al texto, fuero o carta concedida a Calatayud nos la proporciona Abarca en su obra *Reyes de Aragón*, tomo I, pág. 172:

“El suceso fue día de San Juan Bautista, y el del mismo mes y año (1120) es el privilegio del Rey en favor de los pobladores, de los cuales se nombran en él como principales varios Ricos Hombres y Caballeros, cuyos apellidos son: Luna, repetido en las personas de Lope López (que fue Señor de Ricla) y Eximin de Castell Lune, Azagra, Romeo, Urrea, Pardo, Funes, Liñan, Sayas, Muñoz, Pamplona, Valtorrés, Zapata; Miedes, Calatayud, Moscón, Gómez, Calvillo, Heredia, Ferrer o Herrer, Sánchez, Marcllla, Garcés, Férriz, Domín, Arenós Fernández, Carrillo. Pérez, Morlanes, Samper, Forcén, Azor, Marta, Ximénez, Farin, López, Galindez, Urriés, Albero, Gombal, Fortuñez, Torres y Losiella.”

“Y dice el Rey. que a estos y a los futuros pobladores concedo los buenos fueros de los buenos ciudadanos de Aragón:

Que tengan su propio Juez.
Que no sean juzgados de los Alcaldes Reales.
Que ningún Rey les prohíba sus mercados.

Firma con los títulos de Rey de Aragón, Sobrarve, Ribagorza, Pamplona y Castilla. Confirman los Obispos Pedro de Zaragoza, Esteban de Huesca, Raimundo de Rueda, y consta del acto que la nobleza francesa estuvo en estas empresas, porque son testigos el vizconde de Bearne, los condes de Bigorra y Cominge, y el noble Obispo de Lascaris.”

Sin embargo, como señala Lalinde¹¹: “Por desgracia el P. Abarca no publicó el texto de este importante documento y carta puebla. Es lo cierto que a mediados del siglo XVI ya no estaba en el archivo muni-

¹¹ LAFUENTE, obra citada, págs. 148 ss., tomo I.

cial, pues no se trasumptó con los demás privilegios, ni se copió en el Libro en que se registraron aquéllos. Pérez de Nueros dudó de su autenticidad, porque no estaba en el archivo. Escribióse al P. Abarca a Salamanca para que dijera de dónde lo habla obtenido, y manifestó que se lo habla comunicado el cronista D. Francisco de Sayas. Lo mejor hubiera sido devolver el original, si lo tenía, pues del archivo se había sustraído, o, si sólo tenía copia, exhibirla, para calcular su antigüedad. No lo hizo y es de sentir". No obstante, considera Lafuente que "el documento no sólo parece verosímil, sino que tiene todos los visos de genuino", para añadir que "no pongo duda en su autenticidad", basándose en que "el P. Abarca gozó y goza de buena reputación y pasa por buen crítico; nadie ha puesto en duda su veracidad, ni tenía interés en fingirlo, puesto que para él era asunto de poca monta". Termina deplorando la sustracción y que no se publicara íntegro y en su texto latino.

Muñoz y Romero¹² recoge asimismo estos datos aportados por Abarca, pero indica que no halló el documento y que en todo caso supone sería una carta de población.

Lalinde¹³ también hace referencia a esta carta de población concedida a Calatayud en 1120, pero lo encuadra dentro de lo que él denomina foralidad militar.

En todo caso, y dada la autoridad de los historiadores mencionados, ello permite admitir la existencia de un texto concedido a Calatayud por el Rey Alfonso I, y que es posible que se tratara del texto tipo empleado en los primeros momentos por este monarca en sus conquistas, que al resultar insuficiente dio lugar a otros fueros y entre ellos al hoy conocido de 1131. De ser factible esta aventurada tesis, nos encontramos en presencia del texto tipo, redacción original, empleado en los primeros momentos en la repoblación de la Extremadura Aragonesa y del que derivan o han surgido los fueros conocidos. Por desgracia, como afirma Lafuente, el P. Abarca no publicó el texto y "es de sentir", pues ello habría abierto todavía más las perspectivas que ofrece el Fuero de Calatayud como fuente inmediata, y tal vez única, del Derecho de la Extremadura Aragonesa.

En todo caso, carta-puebla o fuero tipo, es lo cierto la existencia, por los datos aportados, de la concesión a Calatayud de un texto concedido

12 MUÑOZ Y ROMERO, *Colección de Fueros*, 1847, pág. 457

13 LALINDE, obra citada, pág. 34.

desde el primer momento de su reconquista y cuyo contenido y características no ha podido ser determinado.

Dejando a un lado estos datos y la problemática en orden a su veracidad, es lo cierto que el único Fuero de Calatayud que hoy nos es conocido aparece concedido por Alfonso I el 26 de diciembre de 1131. Se ha conservado inserto en un documento de confirmación de Alfonso III en 1286, en el que también se recoge una breve adición al fuero de Ramiro II, en 1134, y la confirmación conjunta de Alfonso II, el monarca castellano, y el conde Ramón Berenguer IV en 1162. Documento que ha sido varias veces publicado, según diferentes copias, que ofrecen escasas diferencias entre sí

Jerónimo Zurita, en sus *Anales de Aragón*, libro I, capítulo 41, se ocupa del fuero, después de hablar del sitio que Don Alfonso puso a la ciudad de Bayona en la Guiyena en octubre de 1131, añade: “concedió entonces por el mes de diciembre a los pobladores de Calatayud, por ser aquel lugar de tanta importancia y tan principal, muchas franquezas y libertades, y les estableció propio fuero, y ordenó que las Iglesias de aquella villa y su tierra fuesen patrimoniales, lo cual se confirmó después por el Papa Lucio III, declarando todas las iglesias que debajo de aquel privilegio se había de conferir a personas naturales de la misma tierra”.

Por su parte Martínez del Villar en su *Tratado del Patronado*, páginas 24 y 25, escribe: “auiendo conquistado el guerrero Emperador Don Alfonso deffenobre el primero... La qual gracia, y privilegio de población fe concedido por el mes de Diciembre, del Año de 1131 del Nacimiento de nueftro Redemptor. Y depues fue confirmado por el Papa Lucio II y por el rey don Alfonso II”.

Muñoz y Romero, en su colección de Fueros, ya mencionado, recoge el texto del fuero, extrayéndolo de los papeles de un D. José Aparicio, cuya copia “aunque no tan exacta como fuera de desear”, según sus propias palabras, tenía variantes de otra del erudito D. Miguel Monterde, prior de la Orden del Sepulcro, y teniendo a la vista una copia del siglo XVI romanceada y no muy exacta. Notó en el documento que el signo del Rey Don Alfonso VII de León y Castilla, y la donación que el Rey Don Ramiro II hizo a Calatayud de la villa de Aranda y su término, están mal colocados interrumpiendo el texto en el final. También Indica “que el original de este instrumento se hallaba en mal estado y corrían tal riesgo de perderse que Don Alonso III lo mandó reparar y conformar con aserción en su privilegio dado en Xaragoza XVI *calendas maii, anno*

domini MCCLXXXVI (1286). Ni esta confirmación ni otros muchos interesantes papeles del archivo de Calatayud existen hoy¹⁴.

La edición más perfecta es la publicada por Ramos Loscertales en el primer AHDE (1924, pág. 408) sobre una copla del siglo XIII y la confirmación de Alfonso III en 1286, presentando los actos mencionados en su orden cronológico y figurando asimismo la confirmación por Alfonso II en 1162.

Por último, y teniendo en cuenta la autoridad de Lafuente, nos vamos a detener especialmente en las noticias aportadas en su famosa obra *Historia de Calatallud*, tantas veces mencionada, sobre las vicisitudes de nuestro Fuero.

Recoge el Fuero de Calatayud, en forma de Apéndice, al tomo I, número 3, Inserto en un documento de 1544, que contiene además el documento de confirmación de Alfonso III, la bula del Papa Lucio III, la adición de Ramiro II y la confirmación conjunta de Alfonso VII, Ramón Berenguer y Alfonso II.

Hace constar que “en vez de firmar D. Ramiro al pie de la confirmación, lo hizo en el hueco que habían dejado los redactores del fuero y su hermano el Batallador, quizá para adicionar algunos capítulos o bien para añadir al fuero algunas otras disposiciones. Dio entonces a Calatayud la villa de Aranda...” (pág. 165).

Más tarde, añade (pág. 166): “por lo que hace al Fuero de Calatayud, también lo confirmó D. Alonso VII de Castilla poniendo su firma orgullosamente por encima de la de D. Ramiro en la primera ratificación del fuero y concesión de la villa de Aranda, suscribiendo con la fórmula ‘Signum Adefonsi Leonensis Regis’. Por esta circunstancia se viene en conocimiento de que lo ratificó así que entró en Aragón y se apoderó de Calatayud, pues en aquella suscripción aún no se titulaba Emperador, sino solamente Rey”.

También indica que Don Ramón Berenguer aprobó el fuero de la villa y de su tierra, “pero de prisa y con formalidad escasa” (página 172).

Sigue diciendo, en la página 182, que a consecuencia del conflicto seguido entre “la villa y su Comunidad, apoyados por el Clero, resolvieron acudir al Papa y lo pusieron por obra, llevando a Italia el fuero original otorgado por Don Alfonso el Batallador, escrito en grande y grueso pergamino... Presentaron al Rey Don Alonso II, hijo de Don Ramón

14 Obra citada, pág. 458.

Berenguer y de Doña Petronila, el pergamino con la sanción Pontificia de la patrimonialidad de sus iglesias, y el Rey tuvo a bien confirmarlo”.

Por último, expresa que “al subir al trono Don Alonso III (1286) los de Calatayud tuvieron cuidado de presentarle su fuero para la ratificación que solían hacer los monarcas, y obtuvieron la restauración material de él, pues se hallaba muy deteriorado y rotos los hilos que pendían el sello Real y el de plomo del Papa Lucio III. Hízose la ratificación el día 8 de abril de 1286, fecha que lleva el trasumpto del mismo privilegio que mandó hacer el Rey” (pág. 196).

En resumen, para Lafuente el Fuero de Caluayud es obra de los vecinos, quienes solicitaron de Alfonso I que ratificase los que ellos habían redactado y los aprobase. Indica Igualmente que fue ratificado por Ramiro II, quien ordenó unir una adición en 1134, y confirmado por Alfonso VII, Ramón Berenguer y Alfonso II en 1162, y Allonso III en 1286; además de la bula del Papa Lucio III en el orden religioso.

Hemos de terminar estas referencias a las diversas ediciones y noticias que nos han llegado del Fuero haciendo constar que, aun cuando algún autor considera que las versiones mencionadas son formas diferentes del Fuero, en realidad cabe afirmar, de conformidad con la mayoría de la doctrina, que todas las copias dan el mismo resultado.

A la vista de los anteriores documentos, podemos señalar de una manera clara y terminante que el Fuero de Calatayud, tal como nos ha llegado, no de forma directa, sino indirecta, se formó sobre la supuesta carta de población inicial (dado en el mismo año de su conquista), o sobre el fuero tipo de Alfonso I al que hemos aludido, pero constituyendo su núcleo dos privilegios: uno, y fundamental, el del año 1131, y el segundo, otro anterior a 1134 (muerte del Batallador) o en el mismo año, antes del mes de septiembre. A dichos privilegios habría que añadir otras normas concedidas o procedentes del propio Concejo para añadir posteriormente, pero ya fuera de su contenido, la adición de Ramiro II y quedar definitivamente formado en 1162, cuando la confirmación por Alfonso VII, Ramón Berenguer y Alfonso II, que aparecen juntas. Así lo parece confirmar la expresión de Alfonso VII: “Totum hoc superius scriptum”, y de Alfonso II: “Qui autorizo hoc superscriptum”.

Por tanto, el Fuero de Calatayud, por su contenido, sus fuentes, su procedencia, en parte, pero no todo de privilegios reales, y su comparación con otros textos posteriores y coetáneos, se nos presenta como definitivamente formado a finales del siglo XII, y así hay que tenerlo en

cuenta en una investigación y estudio que se haga del mismo y de su influencia en el Derecho de la Extremadura Aragonesa.

Hechas las anteriores manifestaciones y visto cómo ha llegado hasta nosotros el Fuero, es preciso realizar ahora un breve examen de su contenido comenzando por su estructura.

Comienza el Fuero con un breve preámbulo en el que se recoge el crismón y una breve fórmula de invocación, para pasar seguidamente a la confirmación, mediante carta, de la población fundada en Calatayud y de la concesión a sus habitantes del Fuero: “Dono et concedo vobis quod habeatis foros tales quales vos ipst mihi demandastis”.

Dos puntos o cuestiones llaman la atención en esta introducción: la primera es que el Rey se presenta sin mención de títulos, honores ni reinos, sino únicamente indicando: “Gratia Dei, ego quidem Alfonsus rex facio”. La segunda, sobre que el documento se refiere a dos actos al parecer simultáneos: confirmación del establecimiento de una población y concesión de fueros, radica en que dichos fueros no son concedidos por haberlos pedido o solicitado, sino confirmados o ratificados por haberlos redactado y presentado para su aprobación por los propios habitantes de Calatayud al monarca.

Después de este breve protocolo se desarrolla el texto, de no muy considerable extensión si se compara con los Fueros, ya formados, posteriores como el de Teruel y Cuenca, pero no así si se realiza con otros de la misma época. Y en concreto con los concedidos por el mismo rey a otras poblaciones cercanas, como Zaragoza, 1119, y Encisa y Casada, 1120.

Las ediciones publicadas por Lafuente y Muñoz y Romero no contienen o no aparecen enumerados los párrafos, en cambio si lo hace la de Ramos Loscertales, hasta el número 67, pero sin contar en ellos la concesión de términos, en cuyo caso serán 68.

Por su parte, Lafuente indica que el Fuero de Calatayud tendrá como setenta artículos y disposiciones, y que aún se le pueden dar más separando algunas que van agrupadas y conviene ver juntas. Nosotros, a la vista de las ediciones y documentación examinada, para una mayor comprensión del contenido e identificación de materias, vamos a seguir la línea tradicional de separar 67 párrafos o artículos, sin contar el de la concesión de términos que le daremos el número 68.

El contenido del Fuero no está sujeto a orden alguno o método y esquema, y es muy difícil realizarlo debido a que, como escribe Lafuente,

“las disposiciones se van escribiendo según se les ocurre a los que las piden al Rey, por capitulación, como hicieron los de Nájera, por behería (benefactoría) como después los de Molina al conde Don Alverique. Así es que se mezclan las franquicias y exenciones con las disposiciones judiciales, civiles, administrativas, bélicas y eclesiásticas o religiosas. Los vecinos formulan sus peticiones según las necesidades que van sintiendo: arreglan su código, a guisa de ordenanzas municipales, y el Rey lo aprueba y lo da por ley”¹⁵.

Claro ejemplo de lo indicado anteriormente está en la adición y su colocación en el documento, realizada en 1134 por Ramiro II y que rompe el esquema del mismo al aparecer intercalado entre el último párrafo “exención de pago de portazgo” y la concesión de término, y ello es por la existencia del hueco dejado por los primitivos redactores para añadir nuevas franquicias o privilegios según vayan surgiendo o las necesidades lo demanden; por eso puede afirmarse rotundamente que el Fuero de Calatayud es obra y producto de los ciudadanos y no de los monarcas.

A la cláusula de la concesión de términos sigue la data y lista de confirmantes o testigos, dándose fin al documento con la cláusula conminatoria.

Para una mejor comprensión y descripción de su contenido, y con el fin de hacer resaltar aquellas de sus disposiciones más importantes o que por su originalidad llaman la atención, vamos a agrupar las mismas en los siguientes apartados:

a) Entre las disposiciones de carácter “judicial” destaca por encima de todas la de su autonomía: “Elija el concejo el Juez que quisiere, y esté en su cargo durante un año; después, haga el con cejo lo que le plazca” (número 11), lo que lleva consigo un reforzamiento y fortaleza del mismo concejo al permitir esta obre elección; pero sobre todo al establecerse: “En primer lugar os concedo que tengáis ‘medianería’ con todas mis tierras a vuestra puerta de Calatayud” (número 1) . Cualquier causa o litigio, ya sea de carácter civil, criminal, de jurisdicción voluntaria y aun económica, puede ser llevado directamente a Concejo que éste resolverá con plenos poderes, de conformidad al Fuero, y “acerca de todos los fueros y juicios, pleitos, pequeños y grandes, entre vecinos, que no estén escritos en esta carta, sométanse al arbitrio y laudo de todo el Concejo, con la ayuda del Señor Dios” (número 57). Extiende también su jurisdicción a

¹⁵ LAFUENTE, obra citada, pág. 155.

cuestiones y litigios que afecten a gentes de distritos diferentes. El Concejo y sus miembros pueden prender en otros municipios y tomar represalias cuando no obtienen justicia (número 32). Otras manifestaciones de esta autonomía pueden verse en los párrafos 12, 13, 14, 15, 54, etc.

Entre las pruebas judiciales que admite el Fuero son: la testifical de dos vecinos, la compurgación con doce testigos, el juramento y el duelo judicial. Son de destacar, en este sentido, los dedicados a la forma de realizar el juramento y las diversas fórmulas utilizadas, según sea cristiano, moro o judío quien lo realice (números 23, 36 y 37).

b) También son de destacar las disposiciones (no en vano fuero significa privilegio) destinadas a regular o señalar las franquicias e inmunidades concedidas a los pobladores de Calatayud:

1º Todas las referentes a la libertad y exención de impuestos: lezda (número 16), yantar (número 21), mañería (número 25), prendas (número 30), montazgo (número 44), quintas (número 45 y adición de Ramiro II) y portazgo (número 67).

2º Las referentes a las inmunidades: números 2, 3, 54, etc., debiendo destacar como curiosidad el número 48, que dice: “El primer poblador que llegare no responda ante ningún otro que venga después, de ningún pleito; si dos pobladores llegaran al mismo tiempo y el uno demandare al otro, aténgase al laudo del Concejo”.

Todos reflejan claramente la naturaleza y la razón de ser del Fuero y su característica de privilegio.

c) Entre las disposiciones de derecho civil, al que por cierto no dedica gran atención, a diferencia de otros fueros, merecen destacarse, aparte de la garantía de la propiedad (número 3) y de protección de la ganadería en general, las dedicadas a la roboratio (número 40), a la evicción o saneamiento (número 41) y a la publicidad de la compraventa (número 39). Ha desaparecido la prescripción de año y día.

d) En consonancia con la naturaleza del Fuero, dedica gran número de disposiciones a las de carácter criminal o penal, no sólo en relación a los delitos, sino también en cuanto a las penas:

Los delitos que especialmente castiga son: el homicidio, causal o voluntario; lesiones corporales, malos tratos, rapto, violación y robo. Son de destacar el número 8, rapto, por la singularidad de su regulación: “El vecino que raptare a una vecina de Calatayud, póngala en medianería

ante sus parientes y los vecinos de Calatayud: si aquélla quisiera irse con sus parientes, pague el raptor quinientos sueldos a los parientes de la mujer y sea tenido como culpable: pero si la mujer quiere irse con el raptor, arréglense éstos como mejor puedan y sea ella tenida como culpable". Y el número 63, que concede al padre poder absoluto sobre el hijo en los supuestos de corrección y educación: "Si un padre maltratará a su propio hijo y éste muere a causa de sus pecados, no sea tenido por homicidio".

En general, podemos indicar que la defensa penal del individuo está montada no en la autoridad del Fuero o el Concejo, sino en su parentela o familia. Si alguien comete un delito contra otro, deberá ser éste, es decir, la familia, quien lo pruebe o la familia de aquél quien lo inculpe. Si se prueba, pagará la multa, salvo en los supuestos de homicidio, donde será declarado "enemigo de la familia" y su único recurso será exiliarse de la ciudad, concediéndole antes un plazo de gracia, de nueve días, en que podrá refugiarse en la casa (número 6). Sólo la víctima que no tiene parientes dejará de ser vengada, pues el Concejo no se ocupará nada más que de recoger la parte correspondiente a la multa y aplicarla a su alma.

Las multas o caloñas se dividen en tres tercios, repartiéndose entre el Rey, el Concejo y el acusador o querellante, y estableciendo, en relación a los hechos, la gravedad y cuantía de las mismas (véase el número 3 comparándolo con los números 6, 8, 12 y 19).

e) Un solo párrafo contiene el Fuero relativo a los asuntos religiosos, y por su relación con el derecho patrimonial del Arcedianado y sus problemas que se plantearán con posterioridad, y en los cuales no podemos penetrar en este momento, es preciso reflejarlos y llamar la atención: "Los que fueren clérigos de Calatayud, esté cada uno en su iglesia y pague, del vino, pan y corderos, un cuarto al Obispo y un cuarto a su propia iglesia, y no den cuarto de ninguna otra cosa; sirvan a sus iglesias y tengan fueros y jueces como sus vecinos" (número 38). La razón del mismo pudiera estar en las vicisitudes sufridas por Calatayud en el aspecto religioso, y de orden, al pertenecer unas veces a la diócesis de Sigüenza, otras a Zaragoza y otras a Tarazona. Sólo el Fuero de Daroca contiene una disposición de carácter similar. Es de destacar el principio de igualdad a que somete a los clérigos con los demás vecinos.

f) Por último, hemos de indicar las disposiciones relativas a las distintas razas existentes en Calatayud: cristianos, moros y judíos. Como hemos indicado anteriormente, dichas razas o sectas religiosas convi-

vieron juntos en nuestra ciudad, estableciéndose barrios apartados unos de otros con sus delimitaciones propias, para lo cual debían establecerse normas especiales de convivencia y a ello atiende el Fuero de una forma muy simplista. Lo primero que llama la atención, y ello se demuestra con una simple lectura y en contraste con la época en que se dicta, es la igualdad social y de derecho que establecen algunas de sus disposiciones: libertad de mercado y de contratación (número 34), juramentos (números 23 y 37), testimonios y pruebas judiciales (número 36), etc. Tal vez ello responda, como afirma Lalinde¹⁶, a necesidades de distribución funcional y a particularidades financieras que a categoría estatal o de linaje.

Otras disposiciones podríamos señalar, pero preferimos que sea el lector quien las lea detenidamente, examine y saque sus conclusiones en relación no solamente a la época en que tuvo vigencia, sino en comparación con la época actual y disposiciones vigentes.

Este es el Fuero de Calatayud, olvidado por unos, desconocido para otros e ignorado para la mayoría; esperemos que con esta publicación, que no hemos pretendido sea científica, se abra para todos un mayor conocimiento del mismo y una significación e importancia de este texto para la historia de Calatayud y de Aragón. Este ha sido nuestro propósito.

¹⁶ LALINDE, obra citada, pág. 36

BIBLIOGRAFÍA

BARRERO GARCÍA: *El Fuero de Teruel*. Instituto de Estudios Turolenses Madrid, 1979.

GALO SÁNCHEZ: *Curso de Historia del Derecho*. Madrid, 1952.

GARCÍA GALLO: *Curso de Historia del Derecho Español*. T. I. Madrid, 1950.

GIBERT, R.: *Historia General del Derecho Español*. Madrid, 1978.

LACARRA, J. M.: *Aragón en el posado*. 1960.

LAFUENTE, V.: *Historia de Calatayud*. 1880. Reimpresión Zaragoza, 1969.

LALINDE ABADÍA: *Los Fueros de Aragón*. Librería General. Zaragoza, 1976.

MARTÍNEZ DEL VILLAR, M.: *Tratado del Patronato, antigüedades, gobierno y varones ilustres de la Ciudad y Comunidad de Calatayud y su Arcedianado*. Zaragoza, 1958. Reimpresión, 1980. Centro de Estudios Bilbilitanos.

MUÑOZ Y ROMERO, T.: *Colección de Fueros Municipales y Cartas-Pueblas*. Madrid, 1847.

RAMOS LOSCERTALES, J. M.: *Textos para el estudio del Derecho aragonés en la Edad Media*. AHDE. I. 1924.

T E X T O

In Dei nomine, et ejus gratia, scilicet Patris, et Filii, et Spiritus sancti. Amen.

Cratia Dei, ego equidem Alfonso rex facio hanc cartam donationis et confirmationis ad vos totos populos de Calatayub, qui ibi estis poblados, et in antea ibi veneritis populare, et pro amore Dei, et quo bene sedeat populata, et totas gentes ibi veniant populare cum bona voluntate, et sedeatis ibi congregati ad honorem Domini nostri Jesuchristi, et sanctae Dei genitricis Marie Virginis, et omnium sanctorum, ad honorem et salutem chirstianorum, et ad confusionem et maleditionem paganorum, destruat illos dominus Deus. Amen.

Dono et concedo vobis quod habeatis foros tales quales vos ipsi mihi demandastis.

En el nombre y con la gracia de Dios, Padre, Hijo y Espíritu Santo. Amén.

Yo, Alfonso, rey por la grada de Dios, os otorgo esta carta de donación y confirmación a vosotros todos, pobladores de Calatayud que ahora la pobláis y a todos los que aquí en adelante vengán a poblarla, por amor de Dios y por que la pobléis bien, y para que todas las gentes vengán a poblarla con buena voluntad, y para que estéis congregados por honra de Jesucristo, nuestro Señor, y Santa María, Madre de Dios, y de todos los santos; para honor y salvación de todos los cristinos y para maldición de los infieles (paganos) a quienes el Señor Dios destruya. Amén.

Os otorgo y concedo fueros tales cuales vosotros mismos me lo habéis pedido.

1. MEDIANERO

In primis quos habeatis medianeto cum totas meas terras ad vestra porta de Calatajube.

En primer lugar, os concedo que tengáis medianero¹ con todas mis tierras a vuesta puerta de Calatayud².

2. INMUNIDAD FUERA DEL TÉRMINO DE CALATAYUD

Et nullo homine do Calatajube non sit per nulla occasione foras de Calatajube, et non respondeat foras de suo concilio ad nullo homine: et qui inde eum forçaverit pectet M morabatinos, tertia pars ad regem, et tertla ad concilio. et tertia ad quereloso, et adjuvet illi senior et concilio.

Ningún vecino de Calatayud sea preso por motivo alguno fuera de Calatayud, ni responda fuera de su concejo ente hombre alguno: quien le aprehendiere por la fuerza pague mil maravedís³; una tercera parte al Rey, otra al Concejo y otra al querellante, y el Señor⁴ y el Concejo⁵ le ayuden.

3. INMUNIDAD DE LOS POBLADORES Y GARANTÍA DE LA PROPIEDAD

Et totos populatores qui vinerint ad Calatajube populare de totos debitos que habuerint factos. et calo-

Todos los pobladores que vengan a poblar Calatayud quedan absueltos y libres de todas las deudas

1. MEDIANETO: MEDIANERO, derivado de medianería = término medio entre dos extremos. Es palabra muy vaga, que hace referencia a la resolución de cuestiones y litigios que afectan a gentes de distritos diferentes y que se celebraba a las puertas de la Ciudad, en un lugar limítrofe. Jurisdicción interlocal ante la puerta de Calatayud. LAFUENTE (H. C., Pág. 156, tomo, I) dice "se halla ya en el fuero de Nájera, donde significa mancomunidad de pastos con los pueblos del territorio. Aquí significa fuero y derecho igual, con juzgado propio, y esto lo expresa el Rey como concesión que el mismo hace".

2. CALATAJUBE. otras veces CALATAYUD, aparece en las distintas ediciones, de acuerdo con su etimología "Calat Ayub".

3. MARAVEDIS, MORABETINOS, MORAVITOS, MORAVEDINOS: Moneda española que tuvo distintos valores. Alfonso VIII de Castilla, desde 1172, comenzó la acuñación de esta moneda, y que al ser "dinares" del tipo almorávide, recibe el nombre de "morabeti" o maravedí, siendo en lo sucesivo la moneda de oro de los "Estados hispanocristianos. Esta referencia que hace el fuero al maravedí, es uno de los claros ejemplos de las redacciones que ha sufrido, ya que en 1131 no existía oficialmente la moneda.

4. SEÑOR: Señor o Tenente, como representante del Rey. Título honorífico con funciones militares y muy pocas políticas.

5. CONCEJO: CONCILIUM = CONCEJO VECINAL = expresión de la comunidad misma o sea del Municipio, cuando éste se organiza y disfruta de cierta autonomía, regido y administrado por sus propios magistrados y oficiales.

nias et dannos fuerint super illos, de rege, et de totos allios homines, sint solutos, et finitos, et ubicumque habuerint hereditates, et habere, habeant illum totum salvum et ingenum, liberum et fracum pro vendere, et dare, et impignorare, cui ipsi voluerint.

que hayan contraído, de las caloñas⁶ y daños que pesaren sobre ellos, vengan del rey o de cualquier otro hombre; y donde quiera que tuvieren heredades o haberes, téngalo todo salvo y sin trabas, libre y franco para venderlo, donarlo y gravarlo a quienes ellos quieran.

4. HOMICIDIO EN TERMINO

Et si evenerit causa quod inveniant homine mortuo in termino suo non sit omicidio pariato.

Si acaeciera que encontraran casualmente a un hombre muerto dentro del término⁷, no sea considerado homicidio.

5. HOMICIDIO DE VECINO POR EXTRAÑO

Et homine qui non sit de Calatajube si mataverit homine de Calatajube, aut prendiderit, vel discalvagaverit pectet M morabetinos, tertia pars ad regem, et tertia ad concilium, et tertia ad quarelloso.

Si alguien que no sea de Calatayud matare a un vecino de Calatayud o le prendiere o descabalgare, pague aquél mil maravedís: una tercera parte al Rey, otra al Concejo y otra al querellante.

6. HOMICIDIO ENTRE VECINOS. HOMICIDIO SIN PARIENTES

Et si homlne de Calatajube mataverit ad suo vicino, et parentes de mortuo firmare potuerint, ipse qui fecit pectet CCC solidos, C solidos ad regem, CC solidos ad suos parentes. et sit ille qui fecerit omicidio: et si non potuerint firmare parentes. salvet se cum XII juratores

Si alguien de Calatayud matare a un vecino y los parientes del muerto pueden probarlo, el que lo ha hecho pague trescientos sueldos⁸: cien sueldos al Rey y doscientos a sus parientes y que sea tenido por "omiciero"⁹. Si los parientes no pueden probarlo, sálvese el malhe-

6. CALOÑAS: Traducción del texto latino vulgar "colonia", significa pana pecunaria, multa y delito que es sancionado con multa.

7. TERMINO: "Alfoz", hace referencia al terreno contiguo, a una ciudad, villa, etc., que aparece sometido a su jurisdicción y que a su vez puede extenderse a una comarca que comprende varios términos: "Comunidad de Villa y Tierra.

8. SUELDO = moneda de plata.

9. "OMICIERO": Término que aparece usado también como sinónimo de delincuente, culpable, reo y malhechor, y así se usa en otros parágrafos.

vicinos: et quod omiciero, sicut superius dixi, extet intro sua casa novem dies, post novem dies exeat de villa, et stet foras usque habeat amorem de parentes mortui: et si qui fuerit mortuus non habuerit parentes, Concilio accipiat suo omicidio, et faciat per sua anima ubi fuerit necesse.

chor con doce vecinos jurados. El homicida. como dije antes, quédese dentro de su casa durante nueve días, salga de la villa y estese fuera hasta que obtenga el perdón de los parientes del muerto; si el muerto no tuviera parientes, hágase el Concejo caro del homicidio y disponga por su alma lo que fuere necesario.

7. TENENCIA DE CRISTIANOS, MOROS O JUDÍOS

Et vecino de Calatajube qui potuerit tenere homines in suo solare christianos aut moros aut judeos ad illo respondeat et mon ad ullo alio seniore.

El vecino de Calatayud que pueda tener hombres en su solar, cristianos, moros o judíos, sea responsable ante sí y ante ningún otro Señor.

8. RAPTO DE VECINA

Et ille vecino qui rapuerit sua vicina, qui sit de Calatajube, et si voluerit illa ire ad suos parentes peccet ipso arapitore ad parentes de muliere quingentos solidos, et postea sit omiciero, et si illa, voluerit ire cum illo vivat se ut melius potuerit. et illa sit omiciera.

El vecino que raptare a una vecina de Calatayud (póngala en medianería ante sus parientes y los vecinos de Calatayud)¹⁰, si aquélla quisiera irse con sus parientes, pague el raptor 500 sueldos a los parientes de la mujer y sea tenido como culpable; pero si la mujer quiere irse con el raptor, arréglense éstos como mejor puedan y sea ella tenida como culpable.

9. VIOLACIÓN

Similiter vecino qui sua vicina forçaverit, et illa venerit voces mitendo, et illa duos testes habuerit, pactet ut superius dixit et sit omi-

Del mismo modo, el vecino que violare a una vecina, y ésta saliera dando voces y presentara dos testigos, pague aquél como dije antes

10. Esta frase es recogida en otras ediciones como la de Muñoz y Romeo (obra citada).

ciero: et si non potuerit illa firmare et ipse negaverit, salvet se cum XII juratores: et si se non potuerit salvare pectet ut superius dixi

y sea tenido como culpable; si la mujer no pudiera probarlo y el vecino lo negara, sálvese éste con doce jurados, pero si no puede salvarse, pague como antes se ha dicho.

10. ARMAS CONTRA VECINO

Et vicino qui sacaverit armas super suo vicino intro la civitate petet LX solidos, tertia pars ad regem, tertia ad Concilio, et tertia ad querelloso. Similiter qui venerit in bando super suo vicino, et feriat vel peliaret. pectet LX solidos similiter per tres partes.

El vecino que sacare armas contra su vecino dentro de la ciudad, pague 60 sueldos: una tercera parte al Rey, otra al Concejo y otra tercera parte al querellante. Del mismo modo, el que viniere en grupo armado (en bando) contra un vecino y le hiriese o lidiare contra él, pague 60 sueldos, también en tres partes.

11. LA ELECCIÓN DEL JUEZ

Et Concilio de Calatajube quod habeant iudicem qualem ipsum voluerint, et sit usque ad anno, et postea quomodo placuerit ad illos.

Elija el Concejo de Juez¹¹ que quisiere y esté en su cargo durante un año; después haga el Concejo como le plazca.

12. NEGACIÓN DE PRENDAS AL JUEZ

Et qui excucierit pignos ad iudice, pectet illi V solidos, et qui excucierit pignos ad sayone pectet VI denarios.

El que negare prendas¹² al Juez, páguele cinco sueldos; el que se las negare el sayón¹³, páguele seis denarios.

11. JUEZ. Jefe político y judicial del Concejo, recibiendo también los nombres de "Justicia" y "Alcalde". Ejercía las máximas funciones y como subordinados a él estaban los "alcaldes", en número igual al de parroquias, barrios o "collación", elegidos por éstas y que se constituían en Tribunal colegiado presidido por el Juez.

12. PRENDAS: Bien mueble que se da o se toma para la seguridad de alguna deuda o contrato, pago de una multa o satisfacción de un perjuicio hecho.

13. SAYÓN: Oficial concejil, que tenía a su cargo tomar prendas, ejecutar sentencias o decisiones, cumplir órdenes, guardar presos y ejecutar embargos y castigos.

13. COBRO DE CALOÑAS

Et judex qui fuerit ipse demandet las caloñas qui evenerint ad seniores.

El Juez que fuere, demande al Señor las caloñas que resultasen.

14. MERINO

Et nullo vicino non sit merino de rege, neque de seniore, et qui ibi intraverit pectet M solidos ad Concilio.

Ningún vecino de Catatayud sea merino¹⁴ del Rey ni del Señor; el que a pesar de todo quiera serlo, que pague por ello mil sueldos al Concejo.

15. RELACIÓN SEÑOR DE LA VILLA CON VECINOS

Et senior qui fuerit de Calatajube non firmet super nullo vicino.

El que fuere Señor de Calatayud no firme sobre ningún vecino.

16. LEZDA

Et nullo vicino de Calatajube non donet lezdam in tota terra de domino rege, et qui illi tulerit per força, pectet M morabetinos in tres partes, ut superius dixi.

Ningún vecino de Calatayud pague lezda¹⁵ en tierra del Rey. y el que se le arrancare a la fuerza pague mil maravedís, en tres partes, como antes se ha dicho.

17. COMPRA DE CABALLO

Et vicino cui pignoraverint per comprare cavallo videat concilio sua bona, et si habuerit ad comprare complet.

Si a un vecino le prestaren para comprar un caballo, vea el Concejo sus bienes, y si aquél tiene para comprar, que compre.

14. MERINO: MAYORDOMO, INTENDENTE, oficial concejil que cuidaba de la administración económica y de las percepciones de las rentas del Concejo.

15. LEZDA: Tributo o impuesto, particularmente el que grava las mercancías tanto su conducción como la venta en el mercado.

18. DEBEN DE IR EN HUESTE

Et si habuerit dominus noster rex lite campale, vadat tertia parte de illos cavalleros et de illa tertia parte ipse qui non fuerit in hoste pectet I solidum.

Si el Rey nuestro Señor hiciere batalla campal, vaya a ella la tercera parte de los caballeros, y de esa parte el que no fuere en hueste¹⁶ pague un sueldo.

19. BOTÍN: QUINTA

Et Cavalgatores de Calatajube, de ganancia quod fecerint, emendent plagas totas, et calçent cavallos, et donent una quinta de captivos et de ganato vivo, et de totas alias causas non donent nata.

Los cabalgadores¹⁷ de Calatayud, de las ganancias que obtengan, curen todas las heridas a los caballos y hiérrrenlos, y den una quinta parte de los cuativos y del ganado vivo, pero de las otras cosas no den nada.

20. CAUTIVOS

Et si evenerit quod prendant captivo qui sit rex, sit de domino rege, et de alio captivo sua quinta.

Si resultare que el cautivo es un rey, sea éste del dominio del Rey; si se tratare de otro cautivo, su quinta parte.

21. DERECHO A NEGAR POSADA

Et nullo cavallero de rege neque de seniore, neque de nullo homine non habeat posaderia in cada de vicino de Calatajube sine sua voluntate.

Ningún caballero, sea del Rey, del Señor o de otro hombre, exija posada en casa de ningún vecino de Calatayud contra la voluntad de éste.

16. HUESTE: Viene de "hoste" (ire in hoste). Obligación de los vasallos de salir a campaña armados y equipados = Fonsado.

17. CABALGADORES: Los que, sin ser aún caballeros, seguían la Rey en cabalgada. Los caballeros eran los que poseían caballos y armas y estaban exentos de ciertas pechas y tributos.

22. HORNOS, BAÑOS

Et habeat vecinos de Calatajube fornos et bannos et tiendas et molinos et canales unusquisque ubi melius potuerit facere.

Tengan los vecinos de Calatayud hornos, baños, tiendas, molinos y canales, cada uno donde mejor pueda hacerlo.

23. JURAMENTO

Et qui debuerit Jurare per homicidium, vel per batalla. juret super altare, et per alias causas juret super cruce de fuste, aut de petra. Et dicat qui debet jurare: per Deum, et ista cruce, juro tibi, et cum nulla causa alia, et dicat qui prendet la jura, quod almentet perduto sit: ille qui jurat, respondat una vice, amen: et non sit ibi altera achaquia neque rejerta in Jura, et non pacet super la cruce et placito de jura de sol ad sol.

El que debiere jurar en causa de homicidio o de batalla, jure sobre el altar; por otras causas, jure sobre una cruz de madera o de piedra. El que deba jurar diga: "Por Dios y por esta Cruz te juro..." y no jure por ninguna otra causa: el que reciba el juramento diga: "Si miente, sea perdido": el que jura responda una vez "amén": y no haya más riña ni reyerta en el juramento, sino que haya paz sobre la Cruz¹⁸ y el juramento sea de sol a sol.

24. DAÑO CONTRA VECINO: HERIR A VECINO

Et vicino qui ad alio feria intret illi in manus, sit pedone, sit cavallero.

El vecino que hiera a otro, éste véngale a las manos, sea peón o cavallero.

25. MAÑERÍA

Et vicino de Calatajube non habeat manaria.

Ningún vecino de Calatayud pague mañería¹⁹.

18. ACHAQUIA se dice en el texto. El achaque = achaquia era la denuncia hecha con intención de obtener dinero del denunciado a causa de no proseguir la denuncia. Achaquero el juez que imponía los achaques o multas. Aquí se utiliza en sentido figurado de no volver sobre el juramento. Frase, por otra parte difícil de interpretar por las variantes que se dan en las distintas ediciones.

19. MAÑERÍA: Tributo o prestación económica que debía satisfacer el colono al señor para poder transmitir por herencia su derecho de disfrute de la herencia, eludiendo de esta manera el derecho de los soberanos a suceder a los colonos en sus bienes. También se ampliaba a los célibes y clérigos.

26. FINANZAS

Qui fuerit fiador de mandamento post medio anno non respondeat. Qui fuerit fidator de pecto quamdiu vixerit respondeat, post mortem ejus non respondeat uxor ejus nesque filii neque nullo parente pro illo.

El que salire fiador por mandato, una vez pasado medio año no responda de ello. El que fuere fiador por propia Voluntad: de pago, responda mientras viva; después de su muerte, no respondan por él ni su mujer, ni sus hijos, ni pariente alguno.

27. HUIDA DE HOMICIDA

Pro illo omiciero qui fugerit ad Calatajube, aut qui adduxerit muliere rapita, si aliquis incalçaverit illos non intret post illos in termino de Calatajube usque faciat sciente ad concilio.

Si un homicida huyere de Calatayud, o si uno se llevara raptada a una mujer, el que les dé alcance no entre tras ellos en el término de Calatayud hasta no haber informado al Concejo.

28. PERSECUCIÓN DE VECINO

Et qui incalçaverit suo vecino per ferire aut prendere, et incerraverit illum in sua casa et feriret vel pulsaret ad sua porta, et si habuerit ipse inserrado duos testes pectet ipse qui male fecit ad ipse, qui fuit incerrado CCC solidos. et si non habet testes juret super altare ubi jurant per omicidium quod non fecit.

El que persiguere a un vecino para herirle o prenderle, y el que lo encerrare en su casa y le hiriere o golpear a su puerta, si el encerrado tiene dos testigos, el culpable pague trescientos sueldos al que fue encerrado, y si no hubiera testigos, sobre el altar donde juran por homicidio jure que no lo ha hecho.

29. TESTIGOS FALSOS

Et testes falsos sint tornados per batalla.

Los testigos falsos queden sujetos al juicio de batalla²⁰.

²⁰ JUICIO DE BATALLA: JUICIO DE DIOS, costumbre de someter a las partes, casi siempre el demandado o acusado, a una prueba a través de la cual se entienda que la Divinidad manifestaba a qué parte asistía la razón en el litigio o si el acusado era inocente o culpable. Una de las más frecuentes, era el de batalla o duelo judicial, teniendo que combatir, a caballo o a pie, con espadas o palos, según su condición social.

30. PAGO DE PRENDAS

El nullo vicino solvat pignora de alio nisi de ganato qui mane exit de villa, et nocte debet venire; et qui juret domino de ganato qui mane exivit et nocte debet venire, et postea vadat ille per quod est pignorado et mitat fidancia per ante suo iudice: et si noluerit prendere faciat ibi testes et veniat se, et postea domino de ganato trahat illum ut melius potuerit.

Ningún vecino pague prendas de otra cosa sino del ganado que sale por la mañana y debe volver por la noche; y el dueño del ganado jure que salió por la mañana y que debe venir por la noche; vaya luego aquél por quien se han entregado prendas y ponga fianza ante su juez: si no quisiera tomarlas. coja allí mismo testigos y vuélvase: después, el dueño del ganado, tráigalo como mejor pueda.

31. ALQUILER DE PRENDAS

Se preserit pignos de suo vicino et angarraverit illos foras de casa duplet illos.

Si tomara prendas de su vecino y se las llevara a la fuerza, páguelas doble.

32. DAÑOS. TOMA DE PRENDAS DEL CONCEJO

Et todo vicino qui fuerit de Calatajube, si fecerit illi virto senior, aut alio vicino, faciat rancura in concilio, et postea adjuvet illi concilio: et si noluerit illi adjuvare concilio laxet in villa uxor ejus et filios et avere et toto quanto habet ut si illi salvo per ad illo, et postea exeat de villa, el pignoret ad concilio ubi melius potuerit, usque duplent illi suo avere concilio.

Todo vecino de Calatayud. si el Señor u otro vecino le causaren daño, presente demanda ante el Concejo y salga en su defensa el Concejo; si el Concejo no quisiere ayudarle, deje en la villa a su mujer, a sus hijos, haberes y todo cuanto posea, para salvarse con ello, saliendo de la villa y tomándose prendas del Concejo como mejor pueda, hasta que el Concejo le doble su haber.

33. HUIDA DE MORO Y DE JUDIO

Et toto mauro que est in termino de Calatajube et fugierit ad securo donet concilio sua hereditate ad christiano, et judeo similiter fiat.

Si un moro que está en el término de Calatayud huyere a seguro, dé el Concejo su heredad a un cristiano: si se trata de un judío, hágase lo mismo.

**34. RELACIONES CON JUDÍOS Y MOROS.
LIBERTAD DE MERCADO**

Et christianos et mauros et judeos
comprent unus de alio ubi voluerent
et potuerint.

Cristianos, moros y judíos, com-
pren unos a otros donde quieran y
como puedan.

**35. RELACIONES CON JUDÍOS Y MOROS
MUERTE POR CRISTIANO**

Et christiano qui motaverit judeo
aut mauro, si fuerit manifesto, pectet
CCC solidos; et si negaverit salvet se
esse cum sibi altero. cum jura quod
non fecit.

El cristiano que matare a un judío
o a un moro, si fuere manifesto,
pague 300 sueldos; si lo negare, sál-
vese con otro jurando que no lo ha
hecho.

36. RELACIONES CON JUDÍOS Y MOROS. TESTIMONIOS

Et christiano firmet ad judeo cum
christiano, et judeo, et judeus ad chris-
tiano similiter, et de mauro similiter.

El cristiano testifique (pruebe) del
judío con un moro y un cristiano, y el
judío del cristiano de la misma mane-
ra, e igualmente haga el moro²¹.

37. RELACIONES CON JUDÍOS Y MOROS. JURAMENTO

Et christiano juret ad judeo et ad
mauro super cruce.

El cristiano jure ante el judío y el
moro sobre la cruz.

Et judeus juret ad christiano in
carta sua Atora tenendo.

El judío jure ante el cristiano
según su ley, sosteniendo la Tora²².

Et mauro qui voluerit jurare ad
christiano et dicat "Alamin catçamo
et talat, teleta.

El moro que quisiere jurar ante
cristiano diga: "Como fiel creyente
juro"²³.

21. Las pruebas judiciales que admite el fuero son la testificación de dos vecinos, el testimonio de 12 vecinos, el juramento y el desafío o juicio de batalla mencionado en la nota anterior.

22. TORA: Es la ley mosaica o la biblia judía, "el libro de la ley" o "sepher thoráh.

23. Aparece esta fórmula con distintas variantes. En realidad el juramento se reducía a decir tres veces "teleta" (como fiel juro).

38. CLÉRIGOS

Et Clerigos qui fuerint in Calatajube sedeant unusquisque in suas ecclesias, et donent quarto ad sua ecclesia de pane et vino et corderos, et de nulla causa non donent quarto, et seruiant suas ecclesias, et habeant foros et iudices sicut suos vicinos.

Los que fueren clérigos de Calatayud, esté cada uno en su iglesia y pague, del vino, pan y corderos, un cuarto al obispo y un cuarto a su propia iglesia, y no den cuarto de ninguna otra cosa; sirvan a sus iglesias y jueces como sus vecinos.

39. VENTA DE HEREDAD

Et qui vendet hereditate ipse qui comprat illa in collatione de ipso qui vendet ibi vadat, et ibi faciat suo mercato.

Si alguien vende una heredad, vaya el que la compra a la colación²⁴ del que la vende y haga allí su contrato.

40. VENTA DE HEREDAD

Et de hereditate que fuerit vendita por L solidos in suso donet in roboratione qui comprat II solidos, et si noluerit dare duos solidos. det ad quatuor homines jantare.

De la heredad que fuere vendida por más de 50 sueldos, el que la compra deje en "roboratio"²⁵ dos sueldos, pero si no quiere dejarlos, dé de yantar a cuatro hombres.

41. VENTA DE HEREDAD, DESCRIPCIÓN

Et qui eompraverit hereditate et tenuerit illa postea medio anno non respondant per illa ad nullo homine.

El que comprare una heredad y la tuviera durante medio año, no responda de ella ante ningún hombre.

24. COLACIÓN: Parroquia o barrio. Véase nota 11.

25. ROBATORIO: Garantía. Señal, Fianza,

42. FALSO TESTIMONIO

Testimonia falsa qui per batalla cadet duplet illo evere.

El que sucumbiere en desafío (batalla)²⁶ por haber prestado falso testimonio, pague el doble.

43. HURTO

Et latrone qui furtaverit et postea negaverit, et lidiaverit, et cadet, duplet illo avere ad suo domino et novenas ad palacio.

El ladrón que hurtare y después lo negare, si se batiera en duelo y cayera vencido, pague el doble de lo hurtado a su dueño y la novena parte a Palacio.

44. MONTAZGO

Et toto ganato forano de Calatajube, qui post tres dias esteterit in termino de Calatajube, donet montatico, de busco, baca et de grege, carnero medio ad seniore, et medio ad concilio.

Todo ganado de fuera de Calatayud que durante tres días permaneciera en el término de Calatayud, pague montazgo²⁷: por manada, una vaca, y por rebaño, un carnero. la mitad al Señor y la otra al Concejo.

45. QUINTA

Et vicino de Calatajube non donet quinta in nulla parte nisi in Calatajube.

Ningún vecino de Calatayud pague quinta²⁸ en ninguna parte, sino en Calatayud.

26. Véase párrafo núm. 29: el Fuero comienza ya a repetir temas tratados anteriormente.

27. MONTAZGO: Tributo o impuesto que se abonaba por la entrega de mercancía en la villa para su venta en el mercado, que se solía pagar a las puertas de la ciudad o en el mercado mismo.

28. QUINTA: Renta en especie, equivalente a la quinta parte de los beneficios. Véase luego la donación de Ramiro II el Monge.

46. REDENCIÓN DE CAUTIVOS

Et qui tenet captivo mauro in Calatajube, et pro ipso mauro tenent christiano in terra de mauros, veniant parentes de christiano et donent in quanto fuit comparato ipso mauro et despisia que habet facta et accipiat de mauro et trahat suo christiano ipse qui fuit domno de mauro si voluerit accipiat suo mauro et tornet avere quod prisit.

El que tenga a un moro cautivo en Calatayud y por ese moro tiene alguien un cristiano en tierras de moro, vengan los parientes del cristiano y paguen por él el mismo precio por el que fue comprado el moro, y traiganse a su cristiano; si no saliera después a rescatarlo, el cristiano que era dueño del moro, si le parece, recoja a su moro y recupere el precio que pagó.

47. PRENDA DE SAYÓN

Et qui pignoraverit in villa sine sayone VI denarios pectet ad jurice.

El que diere prendas sin sayón pague seis denarios al juez.

48. INMUNIDAD DE LOS POBLADORES

Et primo populator qui venerit non respondeat ad alio qui postea venerit pro ullo pecto, neque de domno antea facto et si duo populatores in uno venerint, et uno ad alio demandaverit stent ad laudamento de concilio.

El primer poblador que llegare no responda ante ningún otro que venga después de ningún pleito²⁹; si dos pobladores llegaren al mismo tiempo y el uno demandare al otro, aténganse al laudo del Concejo³⁰

29. Distintas versiones: "pago", "pacato", "pecto", "pleyto". Esta última parece la más lógica.

30. Este párrafo es una ampliación o continuación del núm. 3 y viene a confirmar lo dicho anteriormente y de cómo del Fuero, no es producto de un primer momento o "privilegio", si no que ha sufrido un proceso de formación lento a través de diversas incorporaciones de nuevos fueros. Esto no es óbice para afirmar que el Fuero de Calatayud estaba ya formado a mediados del siglo XII y así se viene considerando.

49. ACCIÓN CONTRA MUJER CASADA

El qui malaverit vel scanennaverit muliere maritata. et bahuerit duos testes, pectet qui fecit CCC solidos ad marito et ad parentes de muliere et si non babuit testes veniat cum XII, et jurent los sex cum illo.

El que maltratare o escarneciare a mujer casada, si hubiera dos testigos, el que lo ha hecho pague 300 sueldos al marido y a los parientes de la mujer, y si no hubiere habido testigos, venga con doce vecinos y juren con él seis de ellos.

50. RIÑA ENTRE MUJERES

Et si muliere ad alia malaverit intret in manus, et si fecerit livores pactet illos si habet testes, et si non habet juret per suo cabo.

Si una mujer maltratare a otra o le viniera a las manos y le produjera cardenales, páguelos si la maltratada tiene testigos, y, si no, jure por su cabeza que no lo ha hecho.

51. ROBO DE GANADO

Et si mauros vel christianos leverent ganado de vicino de Calatajube et postea tornaverint ipso ganado cavalgatores de Calatajube, veniat domino de ganado, et juret sibi altero quod suum fuit, ti non illum dedit neque vendidit; et si est cavallo aut equa sua bestia, et de bove et sino I solidum.

Si un moro o un cristiano robaran ganado a algún vecino de Calatayud y recuperaran después ese ganado los cabalgadores de Calatayud, preséntese el dueño del ganado y jure ante otro vecino que el ganado es suyo y no se lo dio ni vendió a nadie; si se trata de caballo, yegua o mulo pague cinco sueldos, y si se trata de asno o buey, pague un sueldo.

52. CAPTURA DE FUGITIVO

Et homine de Calatajube si hallaverit captivo qui fugiat, qui sit de villa, habeat inde V solidos, et si non fuerit de vicino habeat in illo lo medio.

Si un vecino de Calatayud capturar a un cautivo que huye, que sea de la villa, reciba por ello 5 sueldos, y si no lo fuera de ningún vecino, reciba la mitad.

53 CAPTURA DE GANADO

Et qui excucierit ganado qui non sit de vecino fores de termino habeat in illo medio.

Quien capturare fuera del reino ganado que no sea de ningún vecino. tenga en ello la mitad de la ganancia.

54. PLEITO CON OTROS LUGARES

Et homine de Calatajube qui habuerit rancura de alia terra, et fuerit ad ipso concilio unde habet rancura, et non fecerint ibi illi nullo directo, faciat ibi homines, et postea veniat ad Calatajube et prendat homines et faciat pignora de campo, et de ipsa pignora que facerit prendat in assadura LX solidos, et in ipsa pignora homines de Calatajube alio macarent non sit omicidio pariato.

El hombre de Calatayud que presentare demanda en otro lugar y acudiere al Concejo donde ha presentado demanda y no le hicieren justicia, busque allí hombres (testigos), vuelva después a Calatayud, reclute hombres y tómesese prendas en el campo, y de las prendas que hubiere hecho, cóbrese en asadura³¹ 60 sueldos; si en la toma de prendas los hombres de Calatayud mataren a otro, no sea tenido por homicidio.

55. RELACIONES OON JUDÍOS Y MOROS. HERIDAS

Et si christiano ad judeo feriret non intret illi in manu, et si fecerit livores et habuerit judeo et christiano pectet las livores, et si non habet testes iuret quod non fecit, et de mauro similier fiat. Et de judeo contra christiano similiter fiat.

Si un cristiano hiriese a un judío, no le venga a las manos; si le causara cardenales, si el judío dispone de un judío y un cristiano como testigos. páguele la cura de las heridas; si no tiene testigos, jure que no lo ha hecho. Si se trata de moro, hágase lo mismo, e igualmente si se trata de judío que hiriere a cristiano.

31. ASADURA: Derecho que se pagaba por tránsito de ganado. Aquí utilizado como perjuicio sufrido.

56. GANADO EN BOTÍN

Et si christiano vel mauros levent ganado de Calatajube en preda et cavalleros vei pedones qui excucierint ipso ganto foras de termino prenatat de cavallo et equa et mulo V solidos, et de asino et bove I sloidum, et de sino et bove I solidum, et de res minuta de la cabeça II denarios, et isto temino de isto ganato sit tale quale est scriptum unde terra partimus.

Si cristianos o moros se llevaren ganado de Calatayud en botín (prenda)³² y caballeros o peones³³ recuperaran ese ganado fuera del término, reciban 5 sueldos por caballo, yegua y mulo; por asno y buey, 1 sueldo, y por res de ganado menos, 2 denarios³⁴, y el término de ese ganado sea tal cual fue establecido por escrito donde partimos la tierra³⁵.

57. ÁRBITRO Y LAUDO DEL CONCEJO

Et insuper de totos foros et judicios totos qui fuerint inter vicinos minutos et grandes, qui non sunt scriptos in ista carta, que sint in arbitrio et laudamento de todo concilio domino Deo adjuvante.

Acerca de todos los fueros y juicios, pleitos pequeños y grandes entre vecinos que no estén escritos en esta carta, sométanse al arbitrio y laudo de todo el Concejo, con la ayuda de Señor Dios.

58. CALOÑAS POR HERIDAS

Et qui fecerit plaga ad suo vicino unde exeant ossos, pectet qui fecit ad ipso plagato LX solidos.

El que hiciere a su vecino una herida por la que se salgan los huesos, el que hizo la misma pague al herido 60 sueldos.

59. CALOÑAS POR HERIDAS

Et qui crebaverit dente de suo vicino pectet C solidos.

El que rompiera un diente a un vecino, pague 100 sueldos.

32. Distintas versiones: "prenda", "preda", ambas válidas pero hemos preferido la segunda.

33. PEDONES: Peatones, es decir de a pie.

34. DENARIOS: DINEROS, moneda de plata inferior al sueldo por la escasez de plata que llevaba y de peso.

35. Frase difícil de interpretar y que, por otra parte, aparece en versiones distintas. Hace referencia a los límites del término tal como fue establecido con anterioridad.

60. CALOÑAS POR HERIDAS

Et si tallaverit mano de suo vicino aut pede vel oculo saccaverit vel nares tallaverit pectet omicidio.

Y el que le tajare (partiera) una mano o un pie, o le sacare un ojo o le partiera la nariz, pague por homicidio.

61. HOMICIDIO POR CRIADO

Et si mancipio qui stat ad soldata mataverit homine, et quando steterit cum suo amo demandarent illi, faciat directo, et postea que exierit de suo amo non rendat.

Si el mancebo que está a sueldo mata a un hombre, y mientras está con su amo le denuncian, responda a su amo; pero cuando haya dejado a su amo, éste no responda.

62. MUERTE POR PELEAS ENTRE VECINOS

Quod si ullo homo habuit baralla cum suo vecino per ipsa baralla filios de ipso domino mataverit, parentes pectent omicidio.

Si un hombre entrara en liza con un vecino y en la pelea matara a los hijos de éste, paguen los parientes como si se tratara de homicidio.

63. HOMICIDIO DE HIJO

Et si pater filium suum mataverit, et pro peccatis inde morierit, non sit omicidio pariato.

Si un padre maltratara a su propio hijo y éste muriera a causa de las pegadas, no sea tenido por homicidio.

64. MUERTE CAUSADA POR BESTIAS

Quod si ferial cavallo vel bove vel bestia ad homine et inde morierit, non sit omicidio pariato: quod si faciera alios livores pectet illos.

Si un caballo, buey u otra bestia hiriere a un hombre y muriera a causa de ello, no sea equiparado a homicidio; pero si le produce heridas, páguese la cura de éstas.

65. MUERTE POR DERRUMBAMIENTO DE CASA

Quod si casa caderet et mataverit hominem non sit omicidio pariato.

Si una casa se derrumba y mata a un hombre, no se considere homicidio.

66. OTRAS MUERTES ACCIDENTALES

Quod si homine caderat in canale de molino vel acenia et morirat non sit omicidio pariato.

Si un hombre cae al canal de un molino o a una aceña y muere, no sea considerado homicidio.

67. PORTAZGO

Quod nullo vicino de Calatajube, qui passarat per los portos de Pamplona vel per ipsos de Jaca, non donent lezda in ida neque in venida, et qui illi presierit pectet M morabetines per tres partes ut superius dicit.

Ningún vecino de Calatayud que pase por los puertos de Pamplona o por los de Jaca pague lezda (portazgo) ni a la ida ni a la venida; el que los cobrare a la fuerza, pague mil maravedís en tres partes como arriba se dice.

68. CONCESIÓN DE TÉRMINOS³⁶

El ego quidem gratia Del rex Alfonsus dono vobis terminos ad homines de Calatajube:

Dono vobis Chodes cum suo termino, et quomodo las aguas cadent usque ad Calatajube, et quomodo vadit illa serra de Castiella pro nomine Albediano. et quomodo vadit ipsa serra de Viduerna usque ad Calatajube.

Y yo Alfonso, Rey por la gracia de Dios, os concedo términos a los hombres de Calatayud:

Os hago donación de CHODES con su término siguiendo las aguas que vierten hacia Calatayud, y según va aquella sierra de Castilla de nombre Albediano, y según va la misma sierra de la Viduerna³⁷, hasta Calatayud

36. Como se ha indicado anteriormente, antes de señalar la concesión de términos aparecen en las distintas versiones la firma del rey Alfonso VII y la donación de Ramiro II que se expondrá más tarde, interrumpiendo el texto y por las razones apuntadas.

37. Viduerna, hoy llamada de Vigornia (1.295 m.).

Et dono vobis Berdello cum suo termino et usque ad Calatajube.

El dono vobis Caravantes cum suo termino usque ad Calatajube.

Et dono vobis Albalat cum suo termino et inde usque Calatajube.

Et dono vobis Fariza cum suo termino et inde usque ad Calatajube.

Et dono vobis Anchel cum suo termino et inde usque ad Calatajube.

Et dono vobis Mil-Marchos cum suo termino usque ad Calatajube.

Et dono vobis Guisemam cum suo termino usque ad Calatajube et quomodo vadit la Mata de Maxaran et sicut exit ad ipsa turre de la Zeyda.

Et dono vobis Cubel cum suo termino et inde usque ad Calatajube.

Et dono vobis Villa-felice cum suo termino usque ad Calatajube.

Et dono vobis Langa cum suo termino et inde usque ad Calatajube.

Et dono vobis Codos cum suo termino usque ad Calatajube.

Os concedo BERDEJO con su término basta Calatayud.

Os concedo CARABANTES con su término hasta Calatayud.

Os conerdo ALBALATE con su término y desde allí hasta Calatayud.

Os concedo ARIZA con su término y desde allí hasta Calauyud.

Os concedo ALCONCHEL con su término y desde allí hasta Calatayud.

Os concedo MILMARCOS con su término hasta Calauyud.

Os concedo GUISEMA con su término hasta Calatayud y según va la mata de Maxaran hasta la torre de la Zaida³⁸.

Os concedo CUBEL con su término y desde allí hasta Calatayud.

Os concedo VILLAFELICHE Con su término hasta Calatayud.

Os concedo LANGA con su término y desde allí hasta Calatayud.

Os concedo CODOS con su término hasta Calatayud.

DATA Y LISTA

Gratia Dei scripta in mense decembris sub era MCLXVIII et fuit roborata ista carta in die sancti Stephani, de manu regia, in villa que dicitur Bisense.

Con la gracia de Dios fue escrita esta carta en el mes de diciembre: en la era de 1169³⁹ y fue roborada (confirmada) el día de San Esteban, de mano del Rey, en la villa que se dice BISENSE.

38. Guisema, hoy reducido a un caserío en la cabecera de un barranco sin nombre afluente por la izquierda del río Piedra. Para otros es Sisamón.

39. Que corresponde al año de 1131 y día 29 de diciembre.

SIGNUM REGIS ALFONSI

Et sun inde testes auditores et visores comite de Pallars: comite Artallo: senior Enneco Semenone de Strematura: Bertran de Larves: Sanccio Fortunones de Xavarre: Episcopus Petrus in Rota senior in Capella: Berengarius Gonbaldo: senior Guillermus Garocii in Bissense: Petro Jozbert in Anzare: Episcopus Arnaldus in Osca: senior in Osca Sancio Johannes: senior Tozonius in Boillo: senior Atto Garcez in Barbastro: Episcopus Carcia in Zaragoza: sennior Lop Carcez in Alagone: sennior Ortii Ortici in Borja: comite de Pertica in Tudela: Episcopus Michael in Tarazona: senior Fortun Lopez in Soria: senior Fortun Aznares in Berlanga: senior Lop Yeneguez in Monte - Regale: Episcopus Sancius in Pamplona: senior Pedro Tizone in Estella: senior Fortun Garcez Caxal in Najara: senior Lop Lopez in Sos et in Ricla: Episcopus Sancius in Najara: senior Don Gomez in Cireço: Latron senior in Alba: senior Petro Moinez in Aironiz.

Regnante me Dei gratia rex Adelfonsus de Bilforado usque ad Pallares, et de Bayona usque in regalibus Monte.

FIRMA o SELLO REY ALFONSO

Siendo testigos auditores y visores: Conde de Pallarés: Conde de Artal Iñigo Jiménez, señor de Extremadura: Beltrán de Larbas: Sancho Fortunez de Chavarre: Pedro, Obispo de Roda: Berenguer Combaldo, señor de Capilla: Guillermo Caroci, señor en Bisense: Pedro Jozbert, señor de Anzarare: Arnaldo, Obispo de Huesca; Sancho Juanez, señor de Huesca: Tizonio, señor de Boilo; Ato Carcés, señor de Barbastro; García, Obispo de Zaragoza; Lope Carcés, señor en Alagón: Ortio Ortiz, señor en Borja: Conde de Pertica en Tudela: Miguel, Obispo de Tarazona: Fortún López, señor de Soria: Fortún Aznárez, señor en Berlanga: Lope Iñiguez, señor en Monte Real: Sancho, Obispo de Pamplona; Pedro Tizón, señor en Estella; Fortún Garcés Cajal, señor en Nájera: Lope López, señor en Sos y Ricla; Sancho, Obispo de Nájera: don Cómez, señor de Cerezo; Ladrón, señor de Alava; Pedro Moinez, señor de Aironiz

Siendo Rey por la gracia de Dios, Yo, Alfonso, desde Belorado hasta Pallarés y desde Bayona hasta Monte Real.

CLAÚSULA CONMINATORIA

Et si aliquis rex vel comite aut senior vel vicino hoc suprascriptum disrumpere vel fraudare voluerit, non habeat partem in Deum vivum et verum, qui fecit celum et terram, mare et omnia que in eis sunt, set habeant iram Dei omnipotentis et ejusdem Domini nostri Jesu-christi, et sante Dei genitricis et virginis

Y si algún rey o conde, señor o vecino quiera destruir o falsear el anterior privilegio, no tenga parte en el Dios vivo y verdadero que hizo el cielo y la tierra, el mar y todas las cosas que hay en ellas, sino que tenga la ira del Señor Dios Todopoderoso y del mismo Señor Nuestro Jesucristo, y de Santa Ma-

Marie, et beatorum apostolorum Petri et Pauli, el omnium sanctorum, et sit maledicus et anathematizatus, et non habeat partem cum sanctis Dei, neque cum nullis bonis christianis, sed cum Juda traditore qui Dominum tradidit tribulatione et anxia et dolore in inferno inferiori pari pena paciatur.

AMEN, AMEN, AMEN. FIAT, FIAT, FIAT.

ria, Madre de Dios, y de los Santos Apóstoles Pedro y Pablo, y de todos los santos, y sea maldito y anatematizado y no tenga parte con los santos de Dios ni con ningún buen cristiano, sino que en el infierno inferior comparta el suplicio, la angustia y el dolor con Judas traidor, que traicionó al Señor.

ASÍ SEA, ASÍ SEA, ASÍ SEA, HÁGASE, HÁGASE, HÁGASE.

DONACIÓN Y CONFIRMACIÓN DE RAMIRO II EL MONGE

Ego Ramiro Dei Gratia rex: petierunt michi cavalleros de Calatajube una dona, et ego dono eis cum bona voluntate, et bona mente villa, que dicitur Aranda, cum suo termino, ut habeant illa libera et firma per secula cuncta. Amen. Et que non donet majus quinta, sed donet decimo, et faciant illos adarves et illas turres de Calatajube de illa renda qui se lavaverit in villa et in termino ejus.

Et ego Deí gratia Ramirus rex hoc superius scriptum laudo vobis et concedo et confirmo per secula cuneta, et sunt inde testes senior Lop Lopez in Calatajube: senior Castano in Bel: senior Lop Fortunones in Albero; senior Ferriz in Sancta Eulalia: Raimundus Periz in Tordeira; Petro Romeo, senior in Senado: senior Sencio Sanz de Essum in Moreas: Guillemus Garcez, majordomo en Gustran: senior Semen Garcez de Albera in Penna: senior Lop Arcez Arcayne in Melcornia: et Capellanos in Capella: don Enneco in Alben: don Fortuno

Y Yo, Ramiro, Rey por la Gracia de Dios: Me han pedido unos cavalleros de Calatayud una donación y Yo les doy con buena voluntad y buen ánimo la villa que se llama de ARANDA con todo su término, para que la posean libre y franca por todos los siglos. Amén. Y que no tributen más de una quinta, sino un diezmo⁴⁰, y con la renta que trajeren de esa villa y de su término levanten los adarves y las torres de Calatayud,

Y Yo, Ramiro, Rey por la Gracia de Dios, alabo y os concedo el anterior escrito y os lo confirmo por todos los siglos. De ello son testigos: Lope Lope, señor de Calatayud; Castaño, señor de Bel; Lope Fortuñonez, señor de Albero; Férriz Señor de Santa Eulalia: Rodríguez Peydrez en Tordera: Pedro Romeo, señor de Senado; Sancho Sanz Esún. señor de Morés; Guillermo García Garcés, mayordomo de Gustrán; Semén Garcés de Albero, señor de Peña; Lope Garcés Arcayme, Señor de Melcornia, y los capellanes don Iñigo, y don Fortún, abad de Mon-

40. Véase el párrafo núm. 45.

Fuero de Calatayud

de Montearagone, senior Enneconi de Navasa in Billiella.

Scripta carta in mense octobris II nonas, sub era MCLXXII intra en Calatajube. Et qui hoc scriptum dirumpere voluerit sit tale quale superius dictum est: et in prima vice habeat ira Dei et de omnibus et de XII apostolis, et maledictio Dei et omnium sanctorum veniat super illo et generatione ejus. Amen.

tearagón. e Iñigo de Navasa, stñor de Velilla.

Escrita esta carta de confirmación en Calatayud, en el mes de octubre de la era de 1172⁴¹. El que quiera romper esta carta sea como tal se dijo antes y en primer lugar acarree la ira de Dios y de todos los doce apóstoles, y venga sobre él y sobre sus descendientes la maldición de Dios y de todos los santos. Amén.

41. Corresponde al año 1134 y posiblemente en el mes de octubre, día 6, no estando de acuerdo en este último dato al no parecer claro en las distintas versiones si es II nonas u XI nonas.

Í N D I C E

	Pág.
E S T U D I O	
I. Introducción	5
II. Extremadura aragonesa.....	8
III. Fueros de la Extremadura aragonesa.....	13
IV. El Fuero de Calatayud.....	17
Bibliografía	27

T E X T O	
1. Medianero	32
2. Inmunidad fuera del término de Calatayud	32
3. Inmunidad de los pobladores y garantía de la propiedad.. . . .	32
4. Homicidio en término	33
5. Homicidio de vecino por extraño	33
6. Homicidio entre vecinos. Homicidio sin parientes	33
7. Tenencia de cristianos, moros o judíos..	34
8. Rapto de vecina	34
9. Violación	34
10. Armas contra vecino	35
11. Elección de juez	35
12. Negación de prendas al juez	35
13. Cobro de caloñas	36
14. Merino..	36
15. Relación señor de la villa con vecinos	36
16. Lezda	36
17. Compra de caballo	36
18. Deber de ir en hueste	37

	Pág.
19. Botín: Quinta	37
20. Cautivos	37
21. Derecho a negar posada	37
22. Hornos, baños	38
23. Juramento	38
24. Daño contra vecino: Herir a vecino	38
25. Mañería	38
26. Fianzas	39
27. Huida de homicida	39
28. Persecución de vecino	39
29. Testigos falsos	39
30. Pago de prendas	40
31. Alquiler de prendas	40
32. Daños. Toma de prendas del Consejo	40
33. Huida de moro y de judío	40
34. Relaciones con judíos y moros, libertad de mercado	41
35. Relaciones con judíos y moros. Muerte por cristiano	41
38. Relaciones con judíos y moros. Testimonios	41
37. Relaciones con judíos y moros. Juramento	41
38. Clérigos	42
38. Venta de heredad	42
40. Venta de heredad	42
41. Venta de heredad. Prescripción	42
42. Falso testimonio	43
43. Hurto... ..	43
44. Montazgo	43
45. Quinta	43
46. Redención de cautivos	44
47. Prenda sin sayón	44
48. Inmunidad de los pobladores	44
49. Acción contra mujer casada... ..	45
50. Riña entre mujeres.. ..	45
51. Robo de ganado.	45
52. Captura de fugitivo	45
53. Captura de ganado	46
54. Pleito con otros lugares.. ..	46

	Pág.
55. Relaciones con judíos y moros. Heridas	46
56. Ganado en botín.	47
57. Arbitrio y laudo del Concejo... ..	47
58. Caloñas por heridas	47
59. Caloñas por heridas	47
60. Caloñas por heridas	48
61. Homicidio por criado..	48
62. Muerte por peleas entre vecinos	48
63. Homicidio de hijo	48
64. Muerte causada por bestias... ..	48
65. Muerte por derrumbamiento de casa.	49
66. Otras muertes accidentales	49
67. Portazgo	49
68. Concesión de términos	49
Data y lista	50
Cláusula conminatoria	51
Donación y confirmación de Ramiro II el Monge	52